



PROPUESTA COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE

PROYECTO REFORMA TRIBUTARIA



30 DE AGOSTO DE 2019
COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE
DIECIOCHO 121, SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA



INDICE

INTRODUCCION

REFORMA TRIBUTARIA.....	4
IMPUESTO A LA RENTA	5
1.- Artículo 14 Régimen General y Normas Pymes	5
1.1.- Régimen General	5
1.2.- Normas Pymes o Artículo 14 D	6
1.2.1.- Fundamentos para mantener la contabilidad en régimen 14D pymes	6
1.2.2.- Simplicidad en la determinación de la Renta Líquida Imponible para opción transparencia.....	9
1.2.3.- Registro de Ingresos y Egresos y libro caja optativamente	10
1.2.4.- Acceso al Financiamiento	11
1.2.5.- Incentivo al ahorro Art. 14 E reforma	13
2.- Tributación del mayor valor en enajenaciones de bienes raíces, o de derechos u cuotas sobre dichos bienes.....	14
3.- Tributación Mayor valor en venta de derechos sociales	15
4.- Artículo 32 Transitorio, diferencia al capital propio tributario (nuevo hecho gravado).....	16
5.- Impuesto Global Complementario, modificación a la tasa de acuerdo al N° 2 del Art. 52 de la Ley de Impuesto a la Renta	17
6.- Gastos Necesarios para producir la Renta	21
6.1.- Nuevo concepto de gasto	23



7.- Nueva Tasa TEF Grandes Empresas	25
8.- Depreciación Instantánea del 50% Transitoria	28
9.- Depreciación Instantánea del 100% Transitoria	29
10.- Orden de imputación de retiros y sus efectos tributarios	31
11.- Impuesto Único Sustitutivo del FUT (I.US.F).....	31
NORMAS DE IVA	33
1.- Simplificación de la norma de acuse recibo	33
2.- Eliminar el IVA a la Presunción de habitualidad para Contribuyentes que venden su única vivienda.....	33
3.- Incentivo a la compra de viviendas habitaciones	34
4.- Ajustes a las referencias o concordancias legales que mencionan en el actual D.L. 825	34
CODIGO TRIBUTARIO	37
1.- Normas Anti elusivas	37
2.- Intereses moratorios artículo 53 Código tributario	37
3.- Multas Desproporcionadas	38
4.- Reorganizaciones de empresas	39
5.- Reposición Normas al código tributario tendientes a mejorar la certeza jurídica para los contribuyentes	40
Reestablecer los cambios establecidos al artículo 64 del Código Tributario, norma general de tasación	40
Reestablecer los cambios establecidos al artículo 10, en lo relativo al silencio positivo en favor del contribuyente	41



Reestablecer los cambios establecidos al artículo 21 del Código tributario, en lo relativo a respetar los plazos de prescripción del artículo 200 del Código tributario en el caso de revisión de perdidas tributarias, remanentes de crédito fiscal y capital propio	41
6.- Propuesta Nuevos Plazos Operación Renta	42
BENEFICIOS ZONAS EXTREMAS	43
1.- Mejoras a los beneficios tributarios de zonas extremas	43
Aprobación previa del proyecto de inversión.....	43
Crédito a la inversión bienes adquiridos vía leasing	45
Reinversión de las utilidades en zonas extremas.....	46
Liquidez crédito tributario a la inversión.....	46
Definición del concepto de servicio y su amplitud	47
Crédito a la inversión en zonas extremas en la Pymes	47
Bonificación a la mano de obra en zonas extremas	48
Contribución del 1% a proyectos regionales sobre MUS\$ 10.000....	49
VARIOS	51
1.- Crédito de Primera Categoría en las AFP, por los dividendos que perciben, deben destinarse en la mejora de las pensiones	51



REFORMA TRIBUTARIA

Propuestas de Complementación y Modificaciones al Proyecto de reforma Tributaria que se identifica como “Modernización Tributaria” del Colegio de Contadores de Chile.

El Colegio de Contadores de Chile, como organismo técnico del quehacer nacional referente a materias contables y tributarias, preocupado por la generación de una propuesta del Gobierno de un proyecto de Reforma Tributaria; en el mes de mayo del año 2018 hizo entrega de una minuta que contenía 9 punto que a nuestro juicio debía traer el Proyecto.

El proyecto recoge 6 puntos de los planteados por el Colegio, no obstante, en el mes de marzo pasado el Colegio fue invitado al Ministerio de Hacienda donde hace entrega de una segunda minuta denominada “Mejoras al proyecto de Reforma Tributaria”.

Como sabemos en las próximas semanas se realizará la discusión del proyecto en el Senado de la Republica, con las indicaciones que el Ministerio de Hacienda introdujo al proyecto que fue sancionado en la Cámara de Diputados.

El Colegio de Contadores de Chile en su constante preocupación de poder ayudar a obtener un proyecto que siempre se anteponga al bien común y de Chile, ve como un deber presentar a la Comisión de Hacienda del Honorable Senado de la Republica, las siguientes complementación y mejoras al proyecto en discusión.



IMPUESTO A LA RENTA

1.- Artículo 14 Régimen General y Normas Pymes

1.1. Régimen General

La base de los puntos planteados por el Colegio de Contadores de Chile desde la minuta entregada el año pasado, hasta el día de hoy mantenemos que es fundamental contar con un sistema 100% Integrado, los argumentos dados ya en todo este tiempo ratifican la importancia de este punto en el proyecto de reforma actual

Simplicidad en el control de la autoridad,
Simplicidad en su aplicación, ya que como se ha dicho reiteradamente la cohabitación de 2 sistemas en el tiempo resultara inmanejable,
equidad horizontal,
armonización de regímenes, justicia entre contribuyentes nacionales e internacionales,

No obstante, lo anterior como integrar el sistema tiene un costo para el fisco (menor recaudación de 9,45%), que se debe financiar y para ello, si las medidas que tiene el proyecto no alcanzan a cubrir dicho costo, se debe en forma creativa buscar un financiamiento que provenga de los Grandes Contribuyentes (Empresas y Personas Naturales), El Colegio en este informe incluye medidas compensatorias a este financiamiento, un alza de tramos y tasas del impuesto global complementario e impuesto adicional, ISFUT

Propuesta

Por lo anterior reiteramos la necesidad de que se apruebe un sistema 100% integrado tanto para grandes empresas como pymes



1.2. Normas Pymes o Artículo 14 D

El proyecto de reforma tributaria se hace cargo de mejorar las normas tributarias para las Pymes, pero nuestra preocupación aún persiste en que, por querer presentar una APARENTE simplicidad, termine siendo **letra muerta** como la actual norma del Artículo 14 Ter. Pues las interpretaciones administrativas o falta de claridad en la norma hicieron que la actual tributación tenga problemas de registro, costo tributario de entrada, o disparidad de obligaciones para un mismo contribuyente, solo por el hecho de llevar o no contabilidad.

Queremos que esto no suceda con la actual norma Artículo 14 D.

El Colegio plantea como base para que una norma Pro Pyme funcione tenga como pilares los siguientes:

- + **Contabilidad.**
- + **Renta líquida Imponible Simplificada.**
- + **Optativamente libro de Ingresos y Egresos.**
- + **Acceso al Financiamiento, información relevante.**

1.2.1 Fundamento para mantener la contabilidad en régimen 14D Pymes

Es importante distinguir entre la contabilidad en base devengada y la forma en que se determina la base imponible tributaria. Al respecto es incuestionable los beneficios que la contabilidad entrega para respaldar las decisiones empresariales, favorecer una adecuada gestión y control, apoyar el proceso de crecimiento ordenado de las empresas y permitir de esta manera acceder a financiamiento adecuado. La contabilidad es un sistema clave para la gestión diaria y periódica del negocio, **por su parte la determinación de la base imponible tributaria es un proceso puntual que se realiza una vez al año.**

Siendo tan importante la contabilidad para la adecuada gestión de la Pyme es importante que el Estado promueva su aplicación a nivel de estas empresas y no genere políticas que desfavorezcan su uso.



El proyecto de Modernización Tributaria instaure un régimen 14D) especial para empresas pymes (empresas con ventas hasta 75.000UF), que deja en calidad de opción la aplicación de un sistema de contabilidad para estas empresas y en todos los casos define que la forma de determinar la base imponible tributaria será en base flujo de efectivo (Ingreso y Egresos) que se contraponen en esencia a la contabilidad en base devengado.

Creemos que lo planteado en el proyecto no constituye una real simplificación ya que la determinación de la base imponible a partir del resultado financiero que entrega la contabilidad, **más menos agregados y deducciones**, es un método que a partir de la contabilidad permite determinar la base imponible con **relativa simpleza** con un respaldo sólido, como es la contabilidad. En contraposición la determinación **de la base imponible en base a flujo de efectivo (ingreso y egreso) requiere llevar un registro adicional a la contabilidad** (registro de ingreso y egresos), que no aporta simplicidad, ni tampoco liquidez a la Pyme como se planteó al fundamentar la instauración del régimen 14ter actual, ya que adicionalmente con la ley de pago a 30 días actual, las empresas pymes debieran tener gran parte de sus ingresos recaudados a tiempo, y además se debe considerar que gran parte de los egresos **ya están en gasto tributario al incorporarse la depreciación instantánea de activos fijos y la consideración de las compras de existencia como gasto en el proyecto de modernización tributaria.**

Propuesta

La obligatoriedad de la **contabilidad** en base devengado o percibido, para empresas que se acojan al nuevo régimen 14D), ya sea **General o Transparencia** y que la base imponible tributaria simplificada de estas empresas sea determinada a partir del resultado financiero con agregados y deducciones, en las que adicionalmente se debiera considerar como gasto la compra de activos fijos y existencias del periodo. Con lo cual la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría se determina a partir del balance general de la



empresa determinado a partir de la contabilidad, observando el siguiente esquema tributario contemplado en el DL 824.

Ingresos Brutos, excepto los Ingresos no Constitutivos de Renta	Artículo 29	(+)
Menos: Costo de Ventas o Servicios	Artículo 30	(-)
Menos: Gastos Necesarios para Producir la Renta	Artículo 31	(-)
Ajustes a la Renta Líquida Imponible Agregados si optativamente aplica Depreciación Agregados si optativamente aplica C.M. Deducciones de Exigencias Deducciones de Activo Fijo		(+/-)
Ajustes por Agregados y Deducciones Si opta por tributar por lo percibido Agregados Saldo de Facturas por Pagar Deducción De Facturas por Cobrar		(+/-)
Renta Líquida Imponible de Primera Categoría		(=)

Propuesta para contribuyentes con ventas hasta 10.000 UF

En el caso de contribuyentes que se acojan al 14D) con ventas hasta 10.000 UF tengan adicionalmente la opción de acogerse a una propuesta de declaración de renta proporcionada por SII.

El SII está en condiciones de confeccionar una propuesta real en base a la información que posee, más la información que actualmente pide a los contribuyentes en las diferentes DJ.

- ✚ Ingresos: Facturas de Venta (las tiene mensualmente son electrónicas).
- ✚ Gastos y Mercaderías: Facturas de Compra (las tiene mensualmente son electrónicas).



- + Honorarios pagados (los tiene mensualmente son electrónicos, más la DJ 1879 que se presenta en marzo).
- + Remuneraciones Pagadas (las tiene por el dj 1887 que se presenta en marzo).

Con la información antes mencionada el resultado o la RLI está preparada en un 96 %. Quedando afuera el ingreso de gastos menores, financieros u otros, que por el tamaño del contribuyente no deberán ser relevantes., para estos gastos se podría estimar un % sobre las ventas que sea razonable, como ocurre en la actualidad.

Esto permite que contribuyentes, que por el tamaño (ventas hasta Uf 75.000) en base a su contabilidad determinan la base imponible aplicando las franquicias que da la norma para empresas con contabilidad.

Para los contribuyentes de la norma transparencia, que opten por tributar en base a Devengado y adeudado, se les aplique al 100% de sus registros y al resto respecto de los auxiliares, como libro de remuneraciones, retenciones, etc., ya que están respaldado por las correspondientes DJ.

EN FORMA ESPECIAL, SE SOLICITA la Eliminación de la obligación del Libro de Caja, en Hojas sueltas foliadas y timbradas, dado que va en la misma dirección, de simplicidad y eliminación de burocracia, toda vez que el SII cuenta con la información electrónica en más un 90%, en sus bases de datos.

1.2.2. Simplicidad en la determinación de la Renta Líquida Imponible para opción transparencia.

El Proyecto aprobado por la H Cámara de Diputados **contempla** en la norma del Art. 14 letra D N 8 “Transparencia”

Opción de declarar por Renta Atribuida, existen pymes que su utilidad no será retirada por estar invertida en la empresa y que, de acuerdo al monto de sus Ingresos, lo más conveniente para el contribuyente, como para el Fisco es



dejar tributado con impuesto final (Impuesto Global Complementario) anualmente su utilidad.

Eliminación del Impuesto de Primera Categoría; para las empresas que opten por tributar en base a Renta Atribuida, quedaran eximidas de pagar el impuesto de 1er categoría

Eliminación de Corrección Monetaria, la aplicación de esta norma claramente no representa ninguna ventaja para las Pymes.

Depreciación Instantánea o toda compra de activo fijo es gasto tributario; como ya está planteado esta norma representa un claro incentivo a la inversión.

Compra de Activo Realizable es aceptado como gasto, igual que la norma anterior y como sucede hoy esta norma se debe mantener.

Proponemos

Para este régimen de transparencia, la simplicidad que se logra sin NINGUNA complicación si el contribuyente lleva contabilidad con **RLI Simplificada**. Además, de las ventajas de Fiscalización para la autoridad, ya que con este sistema cuadrará anualmente Registro de compras y ventas, Declaraciones Juradas de sueldos, honorarios, lo que representará una RLI simplificada.

1.2.3. Registro de Ingresos y Egresos y Libro Caja Optativamente

En relación a este punto, en que ya hemos dado todos los argumentos que demuestran que la Contabilidad es la forma más sencilla para cumplir con los objetivos propuestos en la reforma respecto a las Pymes, Se debe de igual forma dejar abierta la alternativa como OPCION que el contribuyente que así lo determine utilice los Registro de Ingresos y Egresos y Libro Caja.

Propuesta



Que para los contribuyentes del Artículo 14 D en general, incluido Transparencia, en **forma optativa** determinen su Renta Líquida Imponible simplificada en base a los **Registro de Ingresos y Egresos y Libro Caja**.

No podemos dejar de Reiterar lo Fundamental que resulta para que esta norma sea de utilización masiva, no se obligue a los contribuyentes que lleven contabilidad, llevar paralelamente el libro de ingresos y egreso y Caja.

1.2.4. Acceso al Financiamiento

Es fundamental que las Pymes cuente con un fácil y rápido acceso a financiamiento.

Respecto al acceso al financiamiento de la Pyme el proyecto de modernización tributaria indica que el Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución. **La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.**

Análisis

Respecto a lo indicado en este punto en primer lugar debemos mencionar que con la información con que cuenta actualmente el SII de las pymes, ya se podría habilitar lo indicado sin ningún trámite previo a nivel de la carpeta tributaria. En segundo lugar, creemos que la pyme mantiene deficiencias para acceder a financiamiento bancario precisamente por no contar con información financiera de calidad que permita evaluar su real posición financiera y nivel de liquidez, solvencia y rentabilidad. Al respecto la contabilidad en base acumulación o devengo que provee la contabilidad completa ha demostrado



entregar información más relevante a los usuarios de la información entre los que se encuentra las instituciones financieras, así lo propone el IASB a través de SMEIG al establecer un sistema contable simplificado para las Pymes proceso que fue avalado por la OCDE, dicho sistema está basado en la contabilidad, en el cual el informe de flujo de efectivo solo como un complemento del balance general, que es el estado financiero por esencia.

Considerando lo mencionado en los párrafos anteriores creemos que es un deber del Estado promover buenas prácticas para las pymes que permitan su acceso a un financiamiento en forma eficiente y que las mismas no se vean castigadas con tasas de interés mayores a las del promedio del mercado por presentar información poco relevante y confiable a las instituciones financieras.

Propuesta

Por lo mencionado anteriormente nos parece que a todas luces se **debe mantener la contabilidad** para las pymes acogidas al sistema 14D, tal como lo mencionamos en los puntos anteriores **y una renta líquida tributaria simplificada** en base al resultado del balance, que se determinaría una vez al año. Lo anterior es claramente más simple que mantener un doble control de registros, una contabilidad general y un control de ingresos y egresos para efecto de la determinación de la base tributaria.

Es preciso mencionar adicionalmente que el no contar con una contabilidad completa despoja a las pymes de importantes créditos tributarios que potencian su crecimiento, tales como el crédito Sence de Capacitación, crédito a la inversión en Zonas Extremas, crédito investigación y desarrollo, entre otros y adicionalmente debilita el proceso de transición a ser una empresa de mayor tamaño, ya que los inversionistas potenciales requerirán información en base devengado respaldada en el balance general, siendo preciso también mencionar que de superar el límite de 75.000 UF de ventas deberá volver ciertamente a la contabilidad completa, por tanto contar con una tributación en base a flujo en régimen 14D) y una tributación en base devengado y contabilidad completa en régimen 14A) generar asimetrías y complejidades de



armonización entre regímenes que creemos el estado no debiera promover vía la legislación.

El Créditos por Impuestos de Primera Categoría antiguo, es decir, IDPC que mantienen las empresas en el SAC son, en su mayoría, con derecho a devolución. No obstante, en la actual norma se pierde tal calificación y se convierte en un crédito sin derecho a devolución (Cambio de régimen desde una 14 A) o 14 D) N° 3 a un régimen de transparencia). Esta es una reforma PRO PYME, no se entiende tal norma.

Propuesta

Que se mantenga el legítimo derecho a devolución de este crédito para este tipo de contribuyente

1.2.5 Artículo 14 E) de la LIR “Incentivo al ahorro” para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento.

- El beneficio del “incentivo al ahorro” actualmente existe en los mismos términos para los contribuyentes del 14 A y B de la LIR, y no para los 14 TER letra A).
- Consideramos que es un beneficio que genera efectos positivos en las PYMES
- Presenta una inconsistencia en cuanto a la determinación de su cálculo, dado que indica que la renta líquida invertida se determinara de acuerdo al título II de la LIR, por ende seria de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, es decir hay que determinar una RLI por base devengado o percibida, y no otorga el acceso a los contribuyentes del 14 D que determinan sus resultados tributarios en base a flujos (renta percibida).

Propuesta

- Aclarar o modificar la base de cálculo de este beneficio, indicando que tanto los contribuyentes que determinan “Renta Líquida Imponible” contribuyentes del nuevo artículo 14 A (base devengada o percibida) o



los contribuyentes del nuevo artículo 14 D “Renta Simplificada” (flujos).

2.- Tributación del mayor valor en enajenaciones de Bienes Raíces, o de derechos o cuotas sobre dichos bienes

La actual forma de tributación de la utilidad obtenida en la venta de estos bienes, se ha transformado en una norma casi indescifrable para el común de los contribuyentes, ya que resulta difícil de entender que para la venta de un bien raíz tan importante para la mayoría de los chilenos, deban dominar una norma que tiene más de 7 formas en su aplicación.

Propuesta de modificación a la letra b) del N° 8 del Art. 17 de la Ley de Impuesto a la Renta

Fundamentos:

La Reforma Tributaria, Ley 20.780, de septiembre de 2014 y la que simplifica las normas, Ley 20.899, de febrero de 2016, introdujeron modificaciones a las normas, estableciendo un impuesto a las personas naturales que enajenen inmuebles, situados en Chile y, adquiridos a contar del 01-01-2004 en adelante. Por este mayor valor, existe un monto no constitutivo de renta, único y de por vida de UF 8.000. Por el exceso del mayor valor, una vez deducido el costo tributario y el monto no renta, se afecta con impuesto final.

Esta norma, fija y determina un año definido (2004), situación que se encuentran la mayoría de los propietarios de un inmueble, sobre todo de clase media, en efecto, cuando el jefe de familia se encuentra en plenitud de sus capacidades económicas es cuando logra adquirir su inmueble, pasado ya cierta cantidad de tiempo, la familia se reduce ya que los hijos dejan la casa familiar y forman su propia familia, por lo que se hace necesario reemplazar el inmueble por otro más pequeño.



Mantener una fecha fija a las propiedades, para afectarlas con impuesto, con el tiempo se distorsionará aún más, ya que sin duda no quedará familia sino solo una persona.

A estas familias, generalmente de clase media, lo que se pretende es que mantenga una calidad de vida lo más parecida a la actual

Agreguemos a esta situación que las plusvalías de los inmuebles han hecho que su valor se haya multiplicado muchas veces, y obviamente la de remplazo, que sin duda será de menor tamaño, también tendrá un costo mayor.

Propuesta

No se afectará con impuesto, el mayor valor obtenido por el único inmueble habitacional, de propiedad del contribuyente enajenante, sin límite de tiempo.

3.-Tributación de las ganancias de capital en la Venta de Derechos Sociales

En la actualidad existe una diferencia tributaria que se produjo cuando la venta de Derechos Sociales de sociedades de personas (Ltdas), se igualó a la tributación en la venta de Acciones de Sociedades Anónimas, y además, se debe tener presente que la utilidad en la venta de acciones de Sociedades Anónimas abiertas, es un Ingreso No constitutivo de Renta.

Hoy el costo tributario de los derechos sociales se determina solo considerando el valor del aporte de Capital reajustado por IPC, dejando fuera de este, las utilidades acumuladas que forman parte del Patrimonio que se traspa en la venta de dichos derechos.

Lo anterior produce una doble tributación por la misma renta, paga el que vende los derechos sociales y paga el que compro y con posterioridad retira las utilidades retenidas. No existe fundamento técnico que respalde dicha norma. El Colegio lo hizo ver en su oportunidad en la reforma anterior,

La explicación que se da para NO gravar con impuesto el mayor valor en la venta de acciones de S.A. abiertas, es que se duplicaría el pago de impuesto, ya que las empresas han pagado impuesto por las utilidades.



Claramente la explicación para No gravar la venta de acciones de Sociedades Anónimas Abiertas, vale para los derechos sociales en las sociedades limitadas y para las acciones de las S.A. cerradas, ambas han pagado sus impuestos igual que las S.A. abiertas

Como se dijo, en la actualidad en Chile la Soc. Limitadas, y las S.A cerradas tributan doblemente por las utilidades generadas, la primera vez cuando la empresa paga el impuesto a la utilidad y la otra cuando venden derechos sociales y/o acciones de S.A cerradas que incluye la misma utilidad no retirada. (Reforma Tributaria año 2010)

Propuesta

Que se reponga la norma primitiva que otorga un gravamen en forma opcional de un impuesto único al mayor valor en la venta de derechos sociales de un 20%

4.- Artículo 32 Transitorio del Proyecto Ley

El Proyecto de Modernización Tributaria en su artículo trigésimo transitorio (Art. 32° Transitorio), establece que podrán pagar un impuesto de primera categoría, con tasa 25% ó 27%, según corresponda, sobre la diferencia que resulte mayor de capital propio que determine el contribuyente y que fue informada erróneamente por el contribuyente en sus respectivas declaraciones de renta según Formulario 22.

Estas diferencias, dice el Proyecto, pueden ser originadas, por ejemplo:

- a) Falta de reconocimiento de ingresos anotados como anticipo
- b) Aplicación incorrecta de corrección monetaria.
- c) Errores de cómputo
- d) Procesos de Reorganizaciones empresariales
- e) Otros.



Se adjunta trabajo en detalle respecto a este artículo del proyecto, con todos los argumentos que demuestran que este nuevo hecho gravado, no corresponde, ya que las diferencias que se pudieran demostrar, en general están prescritas, por lo tanto, solo producirá fiscalizaciones improductivas para el fisco y costosas para los contribuyentes.

Propuesta

La eliminación de este artículo, o en su defecto que se determine un Capital Propio Tributario al 31/12/2016, y que este sea la base para determinar diferencias del 01/01/2017 en adelante.

5.- Impuesto Global Complementario, modificación a la tasa de acuerdo al N° 2 del Art. 52 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Propuesta

Se propone modificar tasas en el siguiente sentido:

De	hasta	Tasa
0	13,5	Exento
13,5	30	4%
30	50	8
50	70	13,5
70	90	23
90	120	30,4
120	200	35
200	300	40
300	o mas	45

Se elimina, por no ser representativo para las Arcas Fiscales, el tramo especial para autoridades.



Los tramos de este impuesto se han disminuido entre los años 1984 a la fecha, se propone una corrección a objeto disminuir la desigualdad

Con lo indicado, se estima que parte de los mm\$ 2.000.000. Del último tramo se incrementarían en aprox. mm\$ 400.000

Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario son:

Año Tributario	Nº de Contribuyentes	Ing. Fiscal x impto. MM\$	hasta 50 MM\$	de 50 a 90 MM \$	de 90 a 150 MM\$	150 a + MM\$
2014 (1)	9.159.757	2.791.680	412.922	543.835	689.305	1.145.618
2015 (1)	9.282.766	3.204.029	448.795	589.199	770.699	1.395.337
2016 (1)	9.451.906	3.580.624	486.275	628.556	831.958	1.633.835
2017 (2)	9.650.000	3.800.000	490.000	650.000	900.000	1.800.000
2018 (2)	9.900.000	4.000.000	500.000	700.000	1.000.000	2.000.000

(1) Fuente SII

Fundamentos:

Las Tasas del Impuesto Global Complementario desde el año 1984 son las siguientes, con los respectivos números de la Leyes que las han modificado:

Ley 18.293 de 1984

De	Hasta	Tasa %
0	10 UTA	Exento
10	30	5
30	50	10
50	70	15
70	90	25
90	120	35



120	150	45
150	o mas	50

✚ **Ley 18.985 de 1990**, modificó transitoriamente, por los años 1991 a las 1994 tasas del Impuesto Global Complementario.

✚ **Ley 19.247 de 1993, transitorio para año 2005**

De	Hasta	Tasa %
0	10 UTA	Exento
10	30	5
30	50	13
50	70	23
70	90	33
90	100	35
100	120	45
120	o más	48

✚ **Tasas permanente**

De	Hasta	Tasa
0	10	Exento
10	30	5
30	50	10
50	70	15
70	90	25
90	120	35
120	o mas	45



Modificó, eliminando el tramo 120 a 150, dejando de 120 a más con tasa del 45%, antes del 50%.

Ley 19.753 de 2001

De	Hasta	Tasa
0	13,5	Exento
13,5	30	5%
30	50	10
50	70	15
70	90	25
90	120	32
120	150	37
150	o mas	40

Aumentó el monto exento de 10 a 13,3%. Rebajo ultimas tasas de 35 a 32% y crea un nuevo tramo de 120 a 150 con tasa 37% y por lo que exceda (más de 150 UTA) 40%.

Ley 20.630 09-2012

De	hasta	Tasa
0	13,5	Exento
13,5	30	4%
30	50	8
50	70	13,5
70	90	23
90	120	30,4
120	150	35,5
150	o mas	40



Ley 20.780 09-2014

De	hasta	Tasa
0	13,5	Exento
13,5	30	4%
30	50	8
50	70	13,5
70	90	23
90	120	30,4
120	o mas	35
	o mas	40 (1)

Autoridades

6.- Gastos Necesarios para producir la Renta.

En relación a los Gastos Necesarios para producir la renta el Colegio de Contadores plantea lo siguiente:

Fundamentos:

Dado que en la práctica, en algunos procesos de fiscalización, los funcionarios del S.I.I., objetan los intereses, reajustes y multas que se pagan a las AFP y a las ISAPRES y son catalogados como gastos rechazados del literal i), inciso primero, del artículo 21° y obligan a la aplicación del Impuesto Único, con tasa actual del 40%, mediante la rectificación o modificación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría y, a su vez, la Base Imponible del tributo de tasa 40% que se señala. El argumento del Servicio es que las AFP e Isapres son empresas “privadas” y no “públicas”, como se establece en la ley.



Los contribuyentes, por lo general, declaran estos recargos legales que se pagan a las AFP e Isapres, como una partida del inciso 2° del artículo 21°, esto es, como conceptos o partidas “no afectas” al 40% y también “no afectas” a los Impuestos Finales del Global Complementario ni Adicional.

Resulta evidente que la actual norma del numeral iii) del inciso segundo del artículo 21° denota muy poca certeza jurídica y está provocando perjuicio económico e injusticia tributaria.

Propuesta

Incorporar la siguiente “indicación” al texto del numeral iii) del inciso segundo del mencionado artículo 21°, a continuación de la frase “creadas por ley”: **“y a las empresas e instituciones previsionales, de salud, de cesantía y otras que sustituyan o sean continuadoras de las antiguas Cajas de Previsión y Salud”,**

La idea es que esta “no afectación con el Impuesto Único del 40%”, se otorgue en forma análoga a la exención de IVA que contiene el N° 7 del artículo 13, del D.L. 825, norma que considera que la exención de IVA se aplique a las Isapres y AFP, entre otras empresas, las cuales son continuadoras y sustitutas de las antiguas instituciones, como el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Empleados o Fonasa.

Texto Completo del Inciso Segundo del Artículo 21. El texto del inciso segundo del artículo 21°, en comento, **sería del siguiente tenor**, cuyo texto a agregar, **se presenta con fondo verde y los textos contenidos en el actual Proyecto de Modernización, con fondo amarillo:**

“No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas



pagados al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley y a las empresas e instituciones previsionales, de salud, de cesantía y otras que sustituyan o sean continuadoras de las antiguas Cajas de Previsión y Salud ;(iv) las partidas a que se refiere el número 12° del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto, y v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”.

6.1. Nuevo Concepto de Gasto

El proyecto contempla una nueva definición de gasto que puede ser deducido de la renta, disponiendo que serán tales los que cumplan las siguientes condiciones: La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan **aptitud** de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio

Al respecto vemos que junto con el nuevo concepto de gasto más vinculado con la razón de negocio, se incorpora en forma explícita ciertos gastos especiales tales como los de responsabilidad social empresarial, ciertas indemnizaciones contractuales, no obstante lo anterior se sigue manteniendo un criterio muy arbitrario respecto al goodwill tributario que se genera por el mayor valor generado en una combinación de negocio, respecto a la parte que no pudo ser asignada activos netos monetarios, el cual se considera un activo sin amortización a gasto hasta el término de giro o cuando se realice un proceso de reorganización.



Así mismo nada se menciona respecto al tratamiento de gastos que, dado el criterio actual requería correlación de Ingreso y Gasto, se encuentren activados por diferir al momento de la aplicación del nuevo criterio de gasto más amplio dado se considera su aptitud para generar ingresos en el periodo o en futuros periodos

Respecto a vincular la necesidad del gasto a su aptitud para generar ingresos, interpretamos que ya no se requiere que sean gastos inevitables y obligatorios, sin embargo, no queda claro si se incluirán gastos normales y los extraordinarios en la medida que apoyen el giro del negocio.

Propuesta

Desde nuestra perspectiva se requiere reponer la amortización del goodwill tributario hasta en un periodo de 10 años, ya que la actual figura de mantener el goodwill tributario como activo hasta el término de giro, no promueve los procesos de fusión y combinaciones de negocios que son deseables para la eficiencia de la economía y el crecimiento inorgánico de las empresas, para evitar las vías de elusión de la reposición del goodwill amortizable. Debiera quedar claramente estipulado en el caso de catálogo normas anti elusivas, los casos en que no se acepta la amortización por no corresponder a una razón de negocio.

Respecto a la amortización del goodwill tributario, la técnica contable a través de IFRS 3, permite evaluar periódicamente el deterioro o consumo de este goodwill y a nivel de ifrs pyme donde el goodwill financiero ya es objeto de amortización a gasto como todo intangible.

Adicionalmente proponemos que, en las normas transitorias, se trate el caso de los gastos activados pendientes de llevar gasto a la fecha de transición de la norma y, por otro lado, se defina en la ley el término de aptitud para generar renta, de modo entregar certeza jurídica en su aplicación.



7.- Nueva Tasa Tef Grandes Empresas

Cambios a la Tasa Tef en el Proyecto de organización tributaria

La TEF es el factor o tasa que en términos generales se determina anualmente al inicio del ejercicio comercial y que se utiliza para asignar el crédito por Impuesto de primera categoría acumulado al 31-12-2016, imputable a los retiros, remesas o dividendos, distribuidos afectos a IGC o IA durante un determinado periodo.

El cálculo que incorporó la reforma tributaria Ley 20780 y su perfeccionamiento ley 20.899, es:

$$\text{TEF al 31-12-2016} = \text{STC} / \text{STUT (neto)}$$

Donde:

- ✚ STC = Saldo Total de Crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31-12-2016.
- ✚ STUT=Saldo de las Utilidades Tributables (STUT) FUT antiguo sin considerar el impuesto de primera categoría

Bajo el esquema de la reforma 2014 se distinguía una tasa TEF para las utilidades acumuladas al 31-12-2016, con tasa máxima de 24% promedio de todos los créditos antiguos y otro factor distinto para las utilidades generadas a partir del 01-01-2017 con tasa máxima 27%, en sistema semiintegrado.

El proyecto de modernización tributaria, a nivel de grandes empresas que se incorporen al nuevo régimen tributario 100% integrado, denominado 14-A, contempla una sola tasa de crédito imputable a los retiros, remesas o dividendos, distribuidos afectos a IGC o IA, durante un determinado periodo, incorporando, por tanto, como un promedio de créditos de IDPC históricamente, acumulados, independientemente que se hayan generado antes o después del 01-01-2017.



Puntualmente indica lo siguiente:

Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa.

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas, el factor que corresponda conforme a las siguientes normas:

- ✚ Un factor promedio resultante de dividir todos los créditos imputables a impuestos finales acumulados al término del ejercicio en el registro SAC, sin considerar el crédito a que se refiere el artículo 41 A, por las utilidades netas que se encuentren pendientes de tributación con los impuestos finales. Para estos efectos, se considerará utilidad neta aquella al saldo del registro RAI determinado al término del ejercicio, antes de imputarle los retiros, remesas o distribuciones, descontado el monto del impuesto de primera categoría que se encuentre pendiente de pago.

Por tanto, la nueva forma de calcular los créditos, sería determinada así:

$$\text{Nueva TEF} = \text{SAC} / \text{RAI}$$

Donde:

- ✚ SAC= Saldo Total de Crédito por impuesto de primera categoría acumulado
- ✚ RAI=Registro de Rentas afectas a impuesto

Vemos que la propuesta se realiza principalmente con efecto de simplificación, sin embargo, no toma en consideración las complejidades que



aún existen en la determinación del RAI y las des cuadraturas que se presentan respecto a las utilidades tributarias acumuladas, antiguo FUT.

A su vez se genera un efecto en la tasa efectiva de impuesto final que pagan los contribuyentes, (provocando una baja en los créditos de IDPC) lo que puede afectar negativamente, en términos relativos, en mayor proporción a los tramos menores de IGC que se incorporen a un sistema integrado como el que se propone, afectando también, negativamente, a las Pymes que se incorporen al sistema integrado.

En efecto, las antiguas utilidades tributarias que acumularon las empresas en el FUT, según estudios en promedio, debieran tener créditos de 17%. A su vez bajo un esquema de imputación a los retiros como el que instauró la reforma 2014, las utilidades generadas y retiradas a partir del 2017 que tenían un crédito de tasa máxima de 27%, con el proyecto de modernización tributaria verán disminuido su crédito, ya que será el promedio de los créditos generados a partir del 2017, más los antiguos créditos acumulados en el FUT.

Vemos que la medida planteada bajo un sistema 100% integrado, es contraproducente, ya que por un lado disminuye la tributación final de los retiros, vía eliminación de la restitución de impuesto, sin embargo, por otro lado, aumenta la tributación final vía entregar menores créditos de IDPC.

Se presentan otras complejidades como la consideración en el capital propio tributario del concepto de GOODWILL tributario, que precisamente no son utilidades tributarias acumuladas y que por tanto distorsiona la tasa efectiva de crédito de Impuesto de primera categoría contra impuestos finales.

Se debe mencionar adicionalmente que la ley 19.420 Ley Arica, contempla un régimen especial de tributación en el caso de empresas que de zona franca Industrial (DS 341, exento de impuesto primera categoría) cuando pasen a régimen general para ocupar los beneficios de la Ley Arica, particularmente el crédito a la inversión. En estos casos precisamente la ley la Ley N° 20.899, de D.O. lunes 08.02.2016, contempló que estas empresas podían



llevarse las utilidades sin el orden de imputación general, pudiendo por tanto llevarse las utilidades más nuevas generadas en régimen general que si podían generar crédito de IDPC imputables a los impuestos finales, sin embargo se visualiza que con la instauración de una tasa promedio este beneficio se ve afectado negativamente ya que en una misma tasa mezclará utilidades exentas y afectas de impuesto de primera categoría, disminuyendo en forma considerable el beneficio instaurado.

Propuesta

Por tanto, proponemos mantener el cálculo de tasa TEF que existía con la reforma 2014, ya que no vemos que se genere una mayor simplificación en el cálculo, subsistiendo complejidades en su cálculo como las des cuadraturas del RAI y la incorporación del GOODWILL en dicho RAI., adicionalmente los efectos colaterales pueden ser contraproducentes para las empresas que se incorporen a un sistema integrado de impuestos, ya que se estima bajará la tasa de crédito de IPDC imputable a impuestos finales.

8.- Depreciación Instantánea del 50% Transitoria

El proyecto de ley establece un incentivo a la inversión consistente en un régimen transitorio de depreciación instantánea equivalente al 50% de la inversión realizada en activos fijos nuevos o importados En función de este régimen, que se extenderá por dos años, las empresas podrán depreciar instantáneamente el 50% de la inversión realizada en nuevos proyectos que se inicien durante dicho período, y de forma acelerada el restante 50% de la inversión.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deben corresponder al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como, asimismo, su modificación



o complemento. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

Propuesta:

Bienes debieran tener una vida útil superior a 3 años, de modo que incentive la inversión de largo plazo; y que no debiera beneficiar a empresas financieras de leasing, que no son las que toman las decisiones de inversión.

No debiera beneficiar a concesionarios de obras públicas, que por obligación de los contratos con el estado deban obligatoriamente realizar una determinada inversión

No debiera beneficiar vehículos en general, beneficiando solo vehículos con maquinaria montada tales como tractores, buldócer, camiones de carga, etc. de modo vincular a fin productivo, generación de empleo e inversión

Más que dar un listado de las actividades beneficiadas, al indicar que los nuevos proyectos de inversión deben corresponder a..., debiera entregarse un listado de las actividades excluidas del beneficio, con el listado que se entrega se está dejando fuera actividades tan importantes como el Turismo, la logística (puertos y aeropuertos) y la *Agricultura* de alto valor destinada a la exportación.

Que se defina el concepto de prestación de servicio, ya que SII ha interpretado en forma restrictiva que en caso del arrendamiento de un inmueble destinado al arrendamiento no estamos en presencia de un servicio

9.- Depreciación Instantánea del 100% Transitoria (Araucanía)

El proyecto establece un incentivo a la inversión específico la región de la Araucanía, consistente en un régimen de depreciación instantánea por el total de las nuevas inversiones realizadas en dicha región durante los próximos dos



años, en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones).

Propuesta:

Los bienes que sean beneficiados debieran mantenerse en la región como mínimo 5 años y no 3 años como plantea el proyecto, de modo incentivar la inversión de largo plazo.

Bienes debieran tener una vida útil normal superior a 3 años, de modo incentivar la inversión de largo plazo productivo; y que no debiera beneficiar a empresas financieras de leasing, que no son las que toman las decisiones de inversión.

No debiera beneficiar a concesionarios de obras públicas, que por obligación de los contratos con el estado deban obligatoriamente realizar una determinada inversión

No debiera beneficiar vehículos en general, beneficiando solo vehículos con maquinaria montada tales como tractores, buldócer, camiones de carga, etc.

Las empresas Pymes de la Región que ya gozan de depreciación instantánea al igual que el resto de las empresas del país, de modo tener un real incentivo a invertir debieran tener un aumento en el crédito del artículo 33 bis de la Ley de la renta al 10% de la inversión y con derecho a devolución, de modo sea un beneficio efectivo y no solamente un mecanismo que le permita postergar el impuesto de primera categoría.

Que se defina el concepto de prestación de servicio, ya que SII ha interpretado en forma restrictiva que en caso del arrendamiento de un inmueble destinado al arrendamiento no estamos en presencia de un servicio.



10.- Orden de imputación de retiros y sus efectos tributarios.

El proyecto de modernización indica que agotado el RAI, DDAN y REX, la imputación de los dividendos y retiros se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes.

Al respecto surgen dudas respecto a que utilidades del balance se refiere utilidades liquidas o no liquidas, reservas por mantenimiento del capital o utilidades financieras acumuladas.

Propuesta

Se propone que, al indicar utilidades del balance retenidas, se precise se refiera a utilidades liquidas distribuibles de tipo financieras o bajo IFRS, por tanto, no se consideren ajustes de mantenimiento del capital tales como revalorizaciones de activos, ajustes por conversión, reservas de cobertura, etc., ya que como está planteada la norma perjudica a aquellos accionistas o dueños de empresa que quieren retirar su capital, cuyo retiro constituye un ingreso no renta.

11.- Impuesto Único Sustitutivo del Fut (I.US.F)

La norma del Impuesto Sustitutivo al Fut, creada en la reforma tributaria anterior consiguió 2 objetivos claros, recaudación y disminuir los saldos de utilidades pendientes de impuestos finales acumulados por más de 30 años en el FUT.

Dicho lo anterior, lamentablemente quedaron muchas empresas Pymes sin aprovechar esta norma por diferentes motivos, falta de conocimiento, falta



de plazo, etc. Lo que ha significado que estas Pymes al querer ingresar a franquicias como el actual 14 Ter o se quieran acoger a la norma que está en el actual proyecto “Transparencia Pyme” deban pagar por el saldo de Fut los impuestos finales.

El Proyecto de reforma trae nuevamente la norma del IUSF, pero solo con una tasa fija de impuesto del 30%. Tal como está la norma nos parece bien, pero para las empresas de GRAN Tamaño.

Propuesta

Que se permita la tributación de los saldos pendientes al 31/12/2016 con el sistema de Impuesto Único Sustitutivo del Fut con la “Tasa Variable del Impuesto Global Complementario” de los socios para las empresas PYMES, ya que la tasa del 30% claramente es una tasa que no es de tributación para este sector.

Las empresas Pymes, para estos efectos son las que posean un promedio de ventas o ingresos anuales no superiores a Uf 75.000., en los años comerciales 2019, 2018 y 2017.

La tasa variable a aplicar en la empresa respectiva debe ser la misma que se aplicó en las 2 reformas anteriores.

Creemos necesario que el proyecto elimine la frase final del inciso segundo del literal ii que dice: **“y los ajustes que determine el Servicio mediante resolución”**.

ADICIONALMENTE, hacemos presente que en la redacción del texto actual del Art. 25 Transitorio, en su número 2, letra a) literal ii, párrafo 2do; falta incluir el guarismo “3”. En consecuencia, el texto en comento debiera ser: “en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A)”



NORMAS DE IVA

El Colegio de Contadores de Chile propuso antes que el proyecto se diera al público dos puntos:

- ✚ Simplificación de la norma de acuse recibo, y
- ✚ Eliminar el impuesto al IVA, por la habitualidad (venta en menos de un año de personas naturales no dedicados a la compra venta de bienes raíces)

De las 2 propuestas mencionadas, creemos que después de un año tienen plena validez y requieren ser tomadas en cuenta por la autoridad y legisladores.

1.- Simplificación de la norma de acuse recibo

Respecto a este punto acompañamos fallo del tribunal constitucional del pasado 27/6/ al respecto.

Propuesta

Se elimine esta norma que no permite el uso del crédito fiscal, si no se dio el acuse recibo antes del último día del mes, ya que en el proyecto original de la reforma anterior se encontraba eliminada esta norma antes de presentarse a votación, y sin entender, ni explicación alguna, fue repuesta y aprobada, entendemos que sin que se tuviera una real dimensión de los problemas que significa para muchas empresa medianas y pequeñas su aplicación. Tengamos en cuenta que el emisor del documento tributario electrónico declara y paga su debito fiscal, produciéndose una inequidad en el sistema, por un asunto extra tributario (acuse recibo)

2.- Eliminar el IVA a la Presunción de habitualidad para Contribuyentes que venden su única vivienda.

En relación a la habitualidad, tema que las indicaciones presentadas al proyecto que se ingresó a la Cámara de Diputados, se hace cargo solo del impuesto a la Renta, El Colegio cree necesario que siga la misma suerte respecto



al IVA, es decir, NO se grave con impuesto IVA si se trata del único inmueble de una persona natural

3.- Incentivo a la compra de viviendas habitacionales

En relación a las indicaciones del proyecto, en que como incentivo a la adquisición de viviendas para la clase media

- + Extiende la rebaja del crédito fiscal especial a la construcción de viviendas, que actualmente se encuentra en uf 2.000, lo sube a uf 3.000 y
- + Rebaja el crédito del 65% al 45% a la construcción de viviendas habitacionales.

Propuesta:

El Colegio estima que esta medida según las experiencias anteriores, NO logra su objetivo, ya que dichas rebajas NO son traspasadas al consumidor final, por lo que proponemos un Crédito directo al consumidor final o comprador, en la rebaja de sus impuestos anuales.

Debería operar un crédito contra el Impuesto Global Complementario, con derecho a devolución y que sea equivalente al crédito que se tiene contemplado para las empresas constructoras e inmobiliarias (65% del IVA). Este crédito debería aplicarse en un 100%, en el mismo ejercicio de la adquisición de la vivienda.

4.- Ajustes a las referencias o concordancias legales que mencionan en el actual D.L. 825:

- a) En el artículo 45 del DL 825 de 1974, la referencia a la norma del artículo 74 reajustabilidad de los remanentes de IVA Crédito Fiscal, es incorrecta, a raíz de que, con el tiempo, se han incorporado algunos artículos.



Propuesta:

Que se sustituya la referencia al “artículo anterior” que se indica en el actual inciso segundo del Art. 28 del DL 825, por **“artículo 27”**.

- b) En el artículo 45 del DL 825 de 1974, la referencia a la norma del artículo 74, es incorrecta, dado que dicho artículo fue eliminado en el año 1984.

Propuesta:

Que se elimine la frase final de este artículo 45, la cual, hoy indica:

“Asimismo, les será aplicable a los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el referido artículo 42 lo dispuesto en el artículo 74, cuando corresponda”.

- c) En el inciso final del artículo 56 del DL 825, la referencia a la norma del “Decreto Ley 619, de 1974”, es incorrecta, dado que dicho cuerpo legal se derogó y hoy es el Decreto Ley N° 3.475, sobre Timbres y Estampillas.

Propuesta:

Que se reemplace, en el inciso final del artículo 56, del DL 825, la frase **“Decreto Ley 619, de 1974”, por “Decreto Ley N° 3.475, de 1.980”**.

- d) En el inciso primero del artículo 65 del DL 825 de 1974, la referencia a la norma “adicional a los televisores con recepción a color” es incorrecta, dado que dicho tributo fue eliminado en el año 1987.

Propuesta:

Que se elimine la frase que se encuentra entre “Agregado” e “y”, la cual hoy día señala: **“adicional a los televisores con recepción a color”**.

- e) En el inciso final del artículo 65 del DL 825, la referencia a la norma del “inciso segundo del N° 2 del artículo 97° del Código Tributario”, es



incorrecta, dado que dicho cuerpo legal se modificó y hoy es el “inciso tercero” de ese N° 2.

Propuesta:

Que en el inciso final del artículo 65; se reemplace la frase “**segundo**”, por “**tercero**”.



CODIGO TRIBUTARIO

1.- Normas Anti elusivas

Los cambios en la normas anti elusivas tendientes a entregar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, mediante el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes a nivel contractual, permitiendo que la economía de opción no se restrinja a las alternativas que presenta solamente la ley tributaria, sino sea respecto a las distintas alternativas que presenta el derecho civil y comercial, junto con mejoras en las normas de conceptualización de gastos tributarios que han sido utilizadas por parte de SII para aplicar mecanismos alternativos a las normas anti elusivas, creemos van en la dirección correcta. No obstante, lo anterior vemos que esta nueva normativa aún sigue siendo compleja para las Pymes, que no tienen la posibilidad de una asesoría tributaria avanzada y/o legal en forma permanente.

Propuesta:

Que esta normativa sea aplicable solo a grandes empresas en general nuevo 14A) y solo a empresas pymes nuevo 14D) cuando el monto de la operación exceda un cierto umbral, referentes al respecto ya existen, tal es el caso de los precios de transferencia que aplica en Chile para empresas en el segmento de medianas y grandes empresas y otros contribuyentes con operaciones transfronterizas superiores a los 500 millones.

2.- Intereses moratorios artículo 53 Código tributario

Análisis

El actual artículo 53 del Código Tributario, contempla que todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago. Indica adicionalmente que el contribuyente estará afecto, además, a un interés **penal del**



uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre valores reajustados.

Al respecto vemos que se castiga doblemente al contribuyente con una multa que tiene un carácter de penal y con un interés que no guarda relación con condiciones de mercado razonables, ya que tal como está puede llegar a un 18% anual, perjudicando principalmente a las Pymes, que son las empresas que presentan dificultades en la generación de caja al momento de cumplir con sus compromisos.

Propuesta

Proponemos que el interés estipulado en el artículo 53 del Código Tributario, sea un 0,75% al momento de generar el devengamiento de la deuda por impuesto, permitiendo de esta manera que las deudas de impuestos sean abordables principalmente por las pymes, y no se transformen en una pesada carga financiera producto del interés, que resultan impagables. Esta modificación propuesta sin duda favorece que las empresas y personas puedan regularizar sus deudas fiscales y no lleguen a niveles de deuda fiscal que sean inmanejables solo por el efecto de los intereses.

3.- Multas Desproporcionadas.

Subsisten actualmente Multas por infracciones administrativas desproporcionadas y claramente no basadas en el principio de la buena fe por parte de los contribuyentes, teniendo más bien un fin recaudatorio. Tal es el caso de la multa por no presentación de la DJ 1907 de precios de transferencia, que puede llegar a un valor cercano a los \$22.000.000, no distinguiendo entre grupos claramente Multinacionales y empresas que solo se vinculan con el exterior producto de ser importador o exportador de productos o servicios.



Propuesta

Al respecto creemos que las operaciones que se dan entre parte relacionadas con un vínculo de propiedad, debieran distinguirse de aquellas que solo generaron una operación con una empresa en un paraíso fiscal, pero sin embargo, “no relacionada” con un vínculo de propiedad, ya que en tal caso el principio de la buena fe implica considerar que las operaciones se han hecho ya a valor de mercado entre dos partes independientes y dichas operaciones han sido informadas claramente por todos los mecanismos de control e información de Aduanas. Claramente en caso que la operación se ha hecho entre partes independientes en termino de propiedad, no informar la DJ 1907, puede considerarse una infracción administrativa, pero en ningún caso ser castigada con una multa claramente desproporcionada.

4.- Reorganizaciones de empresas

El nuevo artículo 14 letra C propuesto indica que en el caso de la división de empresas la distribución entre cada una de las empresas de los registros empresariales RAI, DDAN, REX y SAC deberá realizarse en función del capital propio tributario, no obstante entrega la opción que las empresas puedan realizar dicha distribución en base al patrimonio financiero, solicitando previamente autorización al SII, por otra parte SII deberá manifestar la conformidad o no respecto a dicha solicitud, tomando en consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias. Al respecto no se precisa si se refiere a las obligaciones tributarias actuales o futuras que se generen luego de la división, y que otros factores podría considerar SII para denegar o aprobar la solicitud.

Propuesta

Se precise a que obligación tributaria se refiere y las otras causales que podrían dar paso a la aprobación o denegación de la solicitud de distribuir los registros empresariales en una división en base al patrimonio financiero.



5.- Modificaciones al Código Tributario tendientes a mejorar la certeza jurídica para los contribuyentes

Propuesta reposición modificaciones al artículo 10, 21 y 64, rechazados en la Cámara de Diputados

De acuerdo al informe “Report on Tax Certainty año 2019” emitido por el FMI en conjunto con la OECD, la certeza jurídica para los contribuyentes es un componente importante de las decisiones de inversión y puede tener un impacto significativo en el crecimiento económico. Es por tanto muy importante el establecimiento de reglas claras que eliminen discrecionalidades, respeten los derechos de los contribuyentes y permitan a la entidad fiscal ejercer sus facultades de aplicación de las leyes tributarias y su fiscalización en un marco normativo claramente establecido que favorezca la eficiencia del sistema tributario en general. Especialmente la certeza jurídica del Sistema tributario va en beneficio directo de las empresas mayoritarias en el país, que sostienen el emprendimiento, que son las PYMES, empresas que tienen menor acceso a asesorías legales costosas con el objeto de hacer respetar sus derechos. Consecuentemente, como Colegio de Contadores de Chile adherimos a restablecer en el Senado tres de las modificaciones incluidas en el Proyecto de modernización tributaria tendientes a dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en su relación con el SII, posibilitando de esta manera contar con un sistema tributario, más justo, predecible, eficiente y simple al eliminar ambigüedades.

a) Reestablecer los cambios establecidos al artículo 64 del Código Tributario, norma general de tasación

De modo otorgar certeza jurídica, eliminando incertidumbres y fortaleciendo los derechos de los contribuyentes posibilitando un debido proceso, vemos como muy relevante reestablecer los cambios al artículo 64 del Código tributario, respecto a la norma general de tasación, en específico establecer expresamente el derecho del contribuyente de aplicar cualquier método de valorización basado en técnicas de general aceptación para efecto



de justificar el precio o valor respectivo en una transacción económica en la que el SII haya ejercido su facultad de tasación. Así mismo y en esta misma línea valoramos positivamente las precisiones que se realizan del precio o valor de mercado en diversas transacciones económicas, ya que establece un marco de certidumbre que elimina problemas de interpretación que se pueden arbitrar a favor de la entidad fiscal. No obstante lo anterior y de modo evitar arbitrajes en el valor de tasación determinado por parte del contribuyente, creemos necesario ajustar la redacción del texto original de modo elimine la palabra "cualquier método" y establezca una jerarquía de métodos, tal como lo establece por ejemplo, la norma de valorización a valor razonable establecido en la IFRS 13,

b) Reestablecer los cambios establecidos al artículo 10, en lo relativo al silencio positivo en favor del contribuyente.

En la misma línea tendiente a dar certeza jurídica y fortalecer los derechos de los contribuyentes, además de otorgar eficiencia a los procesos ante el servicio de impuesto internos, adherimos a los establecido por el Proyecto de modernización tributaria, en lo que se refiere a establecer como principio general el silencio positivo a favor del contribuyente en todas las solicitudes, presentaciones y recursos de cualquier tipo o naturaleza que redunden un acto administrativo final. Creemos que es de toda justicia establecer este mecanismo de modo que los procesos administrativos ante SII no sean eternos y existan los incentivos correctos para que la entidad fiscal entregue una respuesta oportuna a los contribuyentes a sus solicitudes administrativas.

c) Reestablecer los cambios establecidos al artículo 21 del Código tributario, en lo relativo a respetar los plazos de prescripción del artículo 200 del Código tributario en el caso de revisión de pérdidas tributarias, remanentes de crédito fiscal y capital propio.

Adherimos a reestablecer las modificaciones al artículo 21 del Código tributario respecto a que la entidad fiscal pueda revisar dentro de los plazos de prescripción del artículo 200, materias relativas a pérdidas tributarias, remanentes de crédito fiscal y capital propio y ~~solo~~ excepcionalmente, poder



ampliar la revisión en caso de pérdidas tributarias y remanente de crédito fiscal, sólo en el sentido de la correcta aplicación de la reajustabilidad y cuando así se establezca por resolución fundada en el ordenamiento jurídico de parte de la entidad fiscal. Creemos que esta medida va en línea con entregar mayor certidumbre y eficiencia a la revisión de los saldos de los conceptos tributarios indicados, siendo necesario que la misma sea periódica y oportuna en los plazos establecidos en la prescripción tributaria. Ciertamente los avances en los procesos de fiscalización y el nivel de información cada vez más importante con el que cuenta el SII, posibilita un proceso de fiscalización y revisión oportuna haciendo más eficiente el proceso para ambas partes involucradas

6.- Propuesta Nuevos Plazos Operación Renta

Que el proceso de operación renta se traslade como plazo de vencimiento para la presentación del Formulario 22 para el 30 de junio de cada año para el segmento de contribuyentes empresarios y empresas. Esta modificación no influye en las arcas fiscales, ya que el SII en el mes de abril devuelve más plata de la que recibe. Según el Colegio esta modificación implicaría por Si el sistema, incluso bajaría costo por servicios profesionales de Auditorías.



BENEFICIOS ZONAS EXTREMAS

1.- Mejoras a los Beneficios Tributarios de Zonas Extremas Incluidas en el Proyecto.

El proyecto de modernización tributaria contempla la extensión de beneficio tributario para zonas extremas (Región de Arica, Aysén, Magallanes). Indicando: Las características geográficas de nuestro país se traducen en que las regiones extremas enfrentan no solo condiciones climáticas más desafiantes que el resto del país, sino también que deban enfrentar elevados costos de transporte. Todo esto encarece y dificulta la posibilidad de emprender y desarrollar cualquier actividad económica, de manera que el país ha decidido apoyar a estas regiones con medidas específicas.

Atendiendo las condiciones especiales que enfrentan las regiones extremas del país y buscando fortalecer la actividad económica en estas zonas, **este proyecto de ley incorpora modificaciones en leyes que establecen franquicias tributarias de contribuyentes en zonas extremas, ampliando sus beneficios hasta el año 2035.**

Al respecto de esta propuesta de mejora se debe mencionar que a nivel de zonas extremas uno de los principales beneficios es el crédito la inversión contemplado en la ley 19.420 (Ley Arica) y ley 19.606 (Ley Austral), entregando un crédito que en algunos casos como en la ley Arica puede incluso llegar a un 40% de la inversión.

Creemos que la medida de extender el beneficio hasta el año 2035, es insuficiente, considerando que estos beneficios requieren ajustes importantes para que se genere una real palanca de incentivo a la inversión en estas zonas extremas, al respecto proponemos los siguientes puntos:

- a) Aprobación previa del proyecto de inversión para efectos de impetrar el derecho al crédito a la inversión.**



Respecto a la obtención del derecho a crédito a la inversión, establecido en la Ley 19.420, existen varios puntos interpretativos de la ley que entregan un nivel de incerteza al inversionista al momento de evaluar el proyecto de inversión, podemos mencionar los siguientes: calificación o no de activo inmovilizado, calificación o no de actividades susceptibles de impetrar el derecho a crédito, entre otras.

Respecto a los proyectos de inversión el inversionista siempre buscará un mayor grado de certidumbre a objeto evaluar a priori la rentabilidad intrínseca del proyecto, sin embargo, actualmente podemos indicar que la Ley 19.606, Ley Austral entrega mayor grado de certidumbre respecto a la obtención del derecho al crédito, y su vez teniendo un mayor grado de utilización por parte de los inversionistas, respecto a la Ley 19.420, Ley Arica.

En efecto, el Artículo 3° de la Ley 19.420 Ley Arica indica que para los efectos de acceder al crédito establecido en el artículo 1°, el contribuyente deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste lo determine, el monto total de la inversión realizada con derecho a crédito. Dicho procedimiento deberá ser realizado en la primera declaración anual del impuesto a la renta que debe efectuar por el año comercial en que adquirió el bien o terminó la construcción definitiva de la obra.

El artículo 3° de la Ley 19.606, Ley Austral por su parte agrega en el segundo párrafo que, No obstante, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos respectivo, que verifique si la inversión que desea realizar cumple con los requisitos que exige esta ley para acceder al crédito establecido en el artículo 1°. Para estos efectos, el contribuyente deberá acompañar un detalle técnico del proyecto, su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que requiera el citado Director Regional.

En tal sentido la Ley Arica 19.420 ha establecido un mecanismo de consulta previa de si el proyecto califica o no para efecto del crédito solo vía



administrativa, cuya respuesta no es vinculante, sin embargo, la Ley Austral ante la misma situación ha establecido un mecanismo de consulta que si es vinculante, y en el cual el derecho a crédito, se obtiene mediante resolución fundada de parte de SII.

Propuesta:

Respecto a la consulta previa de si se tiene o no el derecho al crédito a la inversión alinear el artículo 3° de la ley 19.420, Ley Arica al artículo 3° de la Ley 19.606, Ley Austral.

b) Incorporar los proyectos de inversión financiados vía Leasing, como susceptibles de acogerse al crédito a la Inversión establecido en la ley 19.420 y 19.606

Actualmente los proyectos de inversión financiados vía Leasing, de acuerdo a lo estipulado por SII, no son susceptibles de acogerse al derecho al Crédito tributario a la Inversión establecido en la Ley 19.420. Dicha situación se fundamenta en el hecho que las cuotas pagadas por el Leasing Inmobiliario son un gasto y no activo físico inmovilizado. Sin embargo, el mecanismo del Leasing financiero es de amplia utilización por las empresas que requieren invertir en bienes de capital y muchas veces la única alternativa de financiamiento que permite acotar riesgos y hacer viable un proyecto.

Propuesta:

Incorporar como opción que las empresas entreguen el tratamiento actual de gasto tributario a las cuotas de Leasing o apliquen el tratamiento ya establecido en la IFRS 16 de considerar un activo el leasing contra el pasivo en Leasing a objeto impetrar el derecho a crédito por el activo en leasing.

El tratamiento anterior tiene ya precedentes en la ley tributaria

- ✚ Artículo 33 bis de la ley de la renta, donde el crédito al activo fijo, incluye también los bienes adquiridos vía leasing.



- ✚ Tributación de los derivados financieros, donde se ha adoptado las bases del valor razonable establecido en las normas internacionales de información financiera, como la base de tributación.

c) Posibilidad que las empresas que reinviertan sus utilidades en Arica, suspendan la tributación con los impuestos finales.

El antiguo artículo 14 A, indicaba que las rentas o cantidades que se retiren para invertir en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravaban con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe. Tal beneficio fue eliminado con la reforma tributaria Ley 20.780 a partir del 31-12-2016.

Propuesta:

Incorporar el antiguo beneficio de la reinversión de utilidades que tuvo vigencia hasta el 31-12-2016, cuando el objeto de inversión sea a nivel de empresas que hayan obtenido el beneficio de la ley 19.420 o 19.606 mediante resolución fundada de SII. En tal sentido este punto se relaciona con el punto la propuesta 1, calificación previa de SII a objeto impetrar el derecho a crédito.

d) Entregar mayor liquidez al uso del crédito tributario

Actualmente el crédito ley Arica y Ley Austral beneficia en mayor medida a grandes empresas con importantes utilidades en todo Chile que invierten en zonas extremas, esta situación se genera en desmedro de empresas regionales muchas veces Pymes que invierten en zonas extremas y que deben esperar mayor tiempo para hacer uso del crédito tributario, ya que su utilización depende de utilidades futuras.



Propuesta:

En caso de empresas Pymes puedan imputar el crédito ley Arica y Le a cualquier tipo de impuesto tales como IVA. Contribuciones, al respecto ya se tiene referentes como el crédito especial a la construcción., Lo anterior permitiría que estas empresas puedan tener una real bonificación para emprender sus proyectos, y que el beneficio de la ley Arica no se diluya porque su uso vía imputación a impuestos renta se da en un plazo muy extenso dependiendo de la generación de utilidades tributarias.

Creemos que con esta medida se fomentaría el emprendimiento local y favorecería en forma importante a las pymes.

e) Incluir expresamente en la ley la definición del concepto de servicio y su amplitud.

Tanto la ley 19.420 como la ley 19.606 benefician la inversión en activo inmovilizado destinado a la producción de bienes y prestación de servicios, al respecto el concepto de prestación de servicios ha sido interpretado en forma muy especialísima por parte de SII, limitando el uso del crédito en contra del espíritu de la ley.

Propuesta:

Que se defina en la ley 19.420 y 19.606 el concepto de servicio según la jurisprudencia de los tribunales de justicia de Chile y no de las interpretaciones especialísimas que realiza el SII en base a la ley del IVA.

f) Dar la posibilidad de acceder al crédito a la Inversión a las empresas con régimen especial de Pymes que apliquen contabilidad simplificada y no una contabilidad completa.

El actual régimen de contabilidad simplificada propuesto en el proyecto de Modernización tributaria, al no requerir contabilidad completa en forma obligatoria, deja fuera de la opción de tener derecho al crédito a un importante



segmento de empresas. Se debe considerar que la ley 19.420 y 19.606 establece para efecto del crédito tributario a la inversión que las empresas beneficiarias determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa como requisito esencial. A su vez la ley 20.655 de 2013, bajo el tope de inversión de 2.000 UTM a 500 UTM para efecto beneficiar a las pymes establecidas en zonas extremas, lo que sería inconsistente con los actuales beneficios a los que pueden acceder las pymes acogidas al régimen de contabilidad simplificada.

Propuesta:

La incorporación de la cláusula pyme, en el proyecto de modernización tributaria y la incorporación de la contabilidad completa, creemos va en la línea de restituir el beneficio del crédito a la inversión en zonas extremas, junto a lo mejor del 14ter contemplado en la ley 20.780.

g) La bonificación a la mano de obra en zonas extremas.

Esta norma se encuentra regulada en la ley N° 19.853, modificada por la ley N° 20.655, sobre zonas extremas, actualmente es un valor fijo de bonificación para cada trabajador, siendo un ingreso tributable para el empleador a quien se le paga, lo que significa que dichas sumas se afectan con los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, con el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

Propuesta:

Con el objeto sea un real beneficio para quienes reciben esta franquicia se propone sea considerado un ingreso no renta del artículo 17 de la ley 19.420, adicionalmente se genere una distinción entre empresas pymes y grandes contribuyentes, siendo mayor este beneficio en caso de Pymes y menor en caso de grandes empresas.



h) Contribución del 1% a proyectos regionales sobre MUS\$ 10.000

El proyecto indica en su artículo trigésimo Tercero que los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y cumplan con otras condiciones estipuladas en la propuesta, la contribución se fija en un 1% del total del proyecto por sobre MUS\$ 10.000.

Al respecto se indica que la contribución se aplicará sobre inversiones que constituyen la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor igual o superior a MUS\$ 10.000.

En el proyecto no se precisa si la base de la contribución es solo bienes del activo inmovilizado depreciable, ya que tal como está la redacción se debiera incluir en la base el terreno, inmueble por naturaleza que ya realiza la contribución de bienes raíces la cual en parte importante va a beneficio regional.

Por su parte en el artículo 3, indica que el devengo de la contribución regional se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación. Al respecto los ingresos nunca tendrán incluida la depreciación y por tanto queda la duda si se refiere a resultado operacional y lo que busca expresar es cuando la empresa comience a generar EBITDA financiero.

Propuesta

Al referirse a activos inmovilizados, que se especifique que son aquellos activos inmovilizados depreciables, si lo que se busca es dejar afuera de la contribución la adquisición del terreno que ya paga contribución de bienes raíces.

Precisar en el proyecto si la contribución se empieza a pagar cuando se comience a generar ingresos operacionales o resultados operacionales (EBIT), ya que si fuera ingresos operacionales no tendría sentido lo que se indica actualmente en el artículo 3 “sin considerar la depreciación”.



NOTA, Se adjunta trabajo en particular de zonas extremas realizado por la XII región y la 1era Región.



VARIOS

1.- Crédito de Primera Categoría en las AFP, por los dividendos que perciben, deben destinarse en la mejora de las pensiones.

El Colegio de Contadores cree necesario insistir con este punto que, ya fue planteado en la minuta de mayo pasado y en las mejoras al proyecto, estamos convencidos que es el momento para hacer justicia a los trabajadores de Chile respecto al impuesto que soportan en forma desigual a los demás contribuyentes.

Como es de saber las AFP que administran los fondos de los trabajadores chilenos, tienen sus fondos invertidos mayoritariamente en empresas chilenas que pagan impuesto de 1era categoría y que éste impuesto es un **CREDITO** para los accionistas dueños de las empresas.

Existe la EXCEPCION que se ha generado en todos estos años, que los trabajadores no aprovechan este crédito, pues no se puede imputar a ningún pago de impuesto, quedando en poder del Fisco, produciéndose una INEQUIDAD a los Trabajadores respecto a todos los Empresarios. No existe una norma legal que subsane esta inequidad tributaria.

Propuesta

Que el crédito por impuesto de 1era Categoría que reciben las AFP, mediante el pago de dividendo por los fondos que administran a los trabajadores, SE IMPUTE A LAS CUENTAS INDIVIDUALES de cada trabajador, cumpliendo el objetivo de un real beneficio equivalente al CREDITO de 1era Categoría, y generando igualdad respecto del resto de los chilenos. Se debe desarrollar una forma proporcional para incorporar estos créditos en las cuentas de capitalización individual, inclusive, con efecto retroactivo, desde que estos créditos existen y que se encuentran acumulados en las AFP.

Presidenta Colegio de Contadores de Chile

Comisión Nacional Tributaria